

Radicación	05001 31 03 022 2021 00117 00
Tipo de proceso	Verbal
Juan Carlos Rodríguez Villa	Urbanización Índigo P.H.
Demandado	Conhogar S.A.S.y otros
Auto sustanciación Nro.	407
Asunto	Fija caución. Resuelve solicitud de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el extremo pasivo de la *Litis* (anexo 50), donde pretende que se fije caución a fin de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la empresa INGENIERIA INMOBILIARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P., debe manifestar el Despacho que, si bien dicha norma no regula tal posibilidad, ha de acudir a lo dispuesto en el segundo inciso, literal (b) del artículo 590 ibídem, que dispone “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*”, razón de suyo que se fije como valor de la caución para los pretendidos efectos, la suma de \$460.000.000, correspondiente al total de las pretensiones económicas.

De otro lado, verificada la petición obrante en el archivo 52, donde el extremo actor señaló que el Juzgado omitió pronunciarse frente a solicitud probatoria documental y testimonial deprecada en la réplica a la objeción al juramento estimatorio, debe manifestarse que: (i) el Despacho decretó la prueba documental, obsérvese que en el auto del 19 de julio de 2022 (anexo 51), en el tópic **“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (...) “DOCUMENTALES”**, se hizo referencia al archivo 40, el cual contiene el escrito pedido, y (ii) sobre el testimonio de la señora Luz Analida Bedoya Herrera cuyo objeto es declarar sobre el daño emergente

consolidado asumido por la demandante, estima el Despacho que su decreto refulge impertinente, toda vez que, el plausible relato no tendría vocación de probar los gastos incurridos, en tanto su acreditación debe observarse con los medios de prueba conducentes (recibos, facturas, consignaciones, entre otros), por lo que al no aportar nuevos hechos se estima inútil y se deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 03/08/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 048 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83417a3ce9941bd499427a52024e47eb0348bf5c90a7736539d71eb89ff4f30**

Documento generado en 02/08/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>